



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00515
RADICADO N° 2021-00150-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARY LUZ ATEHORTÚA CAMPIÑO Y OTROS en contra de ALMACENES ÉXITO S.A, se entra a resolver lo pertinente respecto de la de la contestación a la demanda, así como el llamamiento en garantía formulado por la demandada.

CONSIDERACIONES:

En vista que la respuesta a la demanda presentada por la demandada se ajusta a lo estipulado en el artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se tendrá por contestada.

De otro lado, atendiendo al llamamiento en garantía formulado respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y conforme a los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que enuncia:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo enunciado por la demandada y en los términos de la norma transcrita, se ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En consecuencia, se ordena que el llamante notifique este auto a la compañía llamada en garantía, para que intervenga en el proceso, concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se realizará

preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en este caso a: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, dirección de correo electrónico obtenido del certificado de existencia y representación legal de la compañía.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz. La constancia de la notificación deberá ser remitida al canal digital del Juzgado.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA ELENA RESTREPO GALLEG0 con C.C 43.739.809 y T.P 83.117 del C.S. de la J. para representar los intereses de los demandados en los términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

DECIDE:

PRIMERO – TENER por contestada la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO – ORDENAR que cada llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y poner de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días.

La notificación se efectuará vía correo electrónico, la cual se entenderá surtida dos (2) días hábiles después de remitir este auto al canal digital, con el

correspondiente llamamiento en garantía y los anexos para surtir el traslado respectivo.

CUARTO – ADVERTIR que en los términos del artículo 3° de la misma disposición, cada parte en lo sucesivo deberá remitir los memoriales y demás escritos a los demás sujetos procesales de manera simultánea del envío al Juzgado.

QUINTO – RECONOCER personería a la abogada GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGU con C.C 43.739.809 y T.P 83.117 del C.S. de la J. para representar los intereses de los demandados en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 120
hoy 26 de julio de 2021 a las 8 a.m.

FIRMADO POR:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

36D500ADAF32AE94DAB66038F85DA40A4128C80DB9637DF8B731151E1A03
9F69

DOCUMENTO GENERADO EN 23/07/2021 01:35:52 PM

RADICADO N°. 2021-00150-00

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**